

VERBAL- SIMULACION ABSOLUTA
Radicación No. 68689318900120210004700

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando la presente demanda fue presentada el 08 de marzo de 2021 a las 4:17 p.m. a través del correo electrónico institucional.

San Vicente de Chucurí (S), 17 de marzo de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SILIA ALDANA a través de apoderado judicial presenta demanda declarativa de SIMULACION ABSOLUTA en contra de FLOR MARIA RUEDA LUNA y JUAN FERNANDO BECERRA RUEDA. Una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., debe acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad. Se observa que la apoderada solicitó medida cautelar de embargo, lo que en principio la exceptuaría del cumplimiento de dicho requisito, de no ser porque dicha medida no es procedente en esta etapa del proceso declarativo.

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por SILIA ALDANA, contra FLOR MARIA RUEDA LUNA y JUAN FERNANDO BECERRA RUEDA, por las razones expresadas en la motivación.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **18 de marzo de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: Se reconoce a la abogada MARGIE ESTEFANIE FAGUA RIAÑO portadora de la T.P. 335.435 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el mandato especial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cb489fe4d347430290dbc2a430e8687c2f75494580c2bb58ec2de25dc24757

Documento generado en 17/03/2021 05:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**